



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 40 de 24 de agosto de 2005

MINISTERIOS

Ministerio de la Construcción

R. No. 130/05

R. No. 131/05

R. No. 132/05

Ministerio de la Industria Básica

R. No. 186/05


Ministerio del Transporte

R. No. 105/05

OTRO

Aduana General de la República

R. No. 21/05



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, MIERCOLES 24 DE AGOSTO DE 2005

AÑO CIII

Suscripción por Correo Elect.: suscribe@gacetaoficial.cu, Sitio Web : <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 40 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 641

MINISTERIOS

CONSTRUCCION

RESOLUCION MINISTERIAL No. 130/2005

POR CUANTO: El Decreto-Ley 67 de 19 de abril de 1983, modificado por el Decreto-Ley 147, “De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado” de 21 de abril de 1994 y ratificado por el Acuerdo 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, en su Apartado Tercero inciso (4), establece que corresponde a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, dictar, en el límite de sus funciones y competencia, Resoluciones, Instrucciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Organismo que dirige y sus dependencias.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4086 de 2 de julio del 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece entre las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de la Construcción, las de elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción, así como las de evaluar, inscribir y otorgar Licencias a personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras que pretendan actuar como Contratistas, Subcontratistas, Constructores, Projectistas, Consultores, Administradores de Proyectos, realizar Investigaciones Ingenieras, ejecutar o participar en la ejecución de cualquier Proyecto o Servicio relacionado con la Construcción en la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscripta al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: Corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de Renovación de Licencias presentadas ante el Encargado del Registro, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República

de Cuba, una vez dictaminada la solicitud, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el Expediente incoado, el que con sus recomendaciones, ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por la **Empresa de Tecnologías de Avanzada de la Construcción, MICALUM, del Ministerio de la Construcción en la provincia de Cienfuegos.**

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 9 de diciembre del 2002, el que resuelve fue designado Ministro de la Construcción de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la Renovación de la Licencia solicitada por la **Empresa de Tecnologías de Avanzada de la Construcción, MICALUM, del Ministerio de la Construcción en la provincia de Cienfuegos**, en el Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Renovación de la Licencia otorgada, al amparo de la presente Resolución Ministerial, la **Empresa de Tecnologías de Avanzada de la Construcción, MICALUM**, quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados: Servicios de Constructor

- Producción, transporte y montaje, reparación y mantenimiento de carpintería de aluminio y PVC, estructuras metálicas, construcciones modulares, puertas metálicas, tejas de techo, techos y falsos techos.
- Producción, transporte y montaje de paneles divisorios, techos, falsos techos y losas a partir del poliuretano expandido y paquetes constructivos integrales.
- Servicios de post-venta.
- Ensamblaje y montaje de luminarias, corte y elaboración de vidrios simples, laminares o de cámara.

Tipos de Objetivos:

- Obras de Arquitectura.
- Obras Industriales.
- Viviendas.

Para ejercer como **Constructor.**

TERCERO: La Renovación de la Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución, se expedirá por un término de 36 meses, a partir de la fecha del vencimiento de la Licencia anteriormente otorgada.

CUARTO: Esta Entidad presta sus servicios estando certificado su Sistema de Gestión de la Calidad por las Normas ISO – 9000 vigentes.

QUINTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

NOTIFIQUESE la presente Resolución al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Comuníquese al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos y al Director de Inspección Estatal del Organismo. Archívese el original en la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Publíquese en la Gaceta Oficial.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción, a los 24 días del mes de mayo del 2005.

Fidel F. Figueroa de la Paz
Ministro de la Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL No. 131/2005

POR CUANTO: El Decreto-Ley 67 de 19 de abril de 1983, modificado por el Decreto-Ley 147, “De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado” de 21 de abril de 1994 y ratificado por el Acuerdo 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, en su Apartado Tercero inciso (4), establece que corresponde a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, dictar, en el límite de sus funciones y competencia, Resoluciones, Instrucciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Organismo que dirige y sus dependencias.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4086 de 2 de julio del 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece entre las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de la Construcción, las de elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción, así como las de evaluar, inscribir y otorgar Licencias a personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras que pretendan actuar como Contratistas, Subcontratistas, Constructores, Proyectistas, Consultores, Administradores de Proyectos, realizar Investigaciones Ingenieras, ejecutar o participar en la ejecución de cualquier Proyecto o Servicio relacionado con la Construcción en la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve, creó la Comisión

Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscrita al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, establece que corresponde al Ministro de la Construcción, resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 16, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el Expediente incoado, el que con sus recomendaciones, ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por la **Empresa de Construcción y Montaje Agroindustrial Holguín, del Ministerio del Azúcar en la propia provincia.**

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 9 de diciembre del 2002, el que resuelve fue designado Ministro de la Construcción de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la Inscripción de la **Empresa de Construcción y Montaje Agroindustrial Holguín, del Ministerio del Azúcar en la propia provincia**, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución Ministerial, la **Empresa de Construcción y Montaje Agroindustrial Holguín**, quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados: Servicios de Constructor y Contratista Servicios de Constructor

- Construcción, reconstrucción, reparación, rehabilitación, decoración, demolición, restauración, conservación y mantenimiento a los objetivos autorizados.
- Producción de hormigones, cemento alternativo, cal y sus derivados y pinturas.
- Servicios de post – venta.

Servicios de Contratista

- Servicios integrados de ingeniería de Dirección de la Construcción en los objetivos autorizados.

Tipos de Objetivos:

- Obras Sociales.
- Obras Viales, Riego, Drenajes y Micropresas.
- Viviendas hasta dos niveles.
- Obras Industriales.

Para ejercer como **Constructor y Contratista.**

TERCERO: La Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución, se expedirá por un término de 18 meses, a partir de la fecha de su inscripción.

CUARTO: Esta Entidad presta sus servicios sin estar certificado su Sistema de Gestión de la Calidad por las Normas ISO – 9000 vigentes.

QUINTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

SEXTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad, cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

NOTIFIQUESE la presente Resolución al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Comuníquese al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos y al Director de Inspección Estatal del Organismo. Archívese el original en la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Publíquese en la Gaceta Oficial.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción, a los 24 días del mes de mayo del 2005.

Fidel F. Figueroa de la Paz
Ministro de la Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL No. 132/2005

POR CUANTO: El Decreto-Ley 67 de 19 de abril de 1983, modificado por el Decreto-Ley 147, “De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado” de 21 de abril de 1994 y ratificado por el Acuerdo 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, en su Apartado Tercero inciso (4), establece que corresponde a los Jefes de los Organismos, de la Administración Central del Estado, dictar, en el límite de sus funciones y competencia, Resoluciones, Instrucciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Organismo que dirige y sus dependencias.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4086 de 2 de julio del 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece entre las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de la Construcción, las de elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción, así como las de

evaluar, inscribir y otorgar Licencias a personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras que pretendan actuar como Contratistas, Subcontratistas, Constructores, Proyectistas, Consultores, Administradores de Proyectos, realizar Investigaciones Ingenieras, ejecutar o participar en la ejecución de cualquier Proyecto o Servicio relacionado con la Construcción en la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscripta al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: Corresponde al Ministro de la Construcción, resolver sobre las solicitudes de Ampliación de Licencias presentadas ante el Encargado del Registro, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, una vez dictaminada la solicitud, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el Expediente incoado, el que con sus recomendaciones, ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por el **Instituto de Refrigeración y Climatización, IRC, del Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica en Ciudad de La Habana.**

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 9 de diciembre del 2002, el que resuelve fue designado Ministro de la Construcción de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la Ampliación de la Licencia solicitada por el **Instituto de Refrigeración y Climatización, IRC, del Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica en Ciudad de La Habana**, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Ampliación de la Licencia otorgada, al amparo de la presente Resolución Ministerial, el **Instituto de Refrigeración y Climatización, IRC**, quedará autorizado para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:

Servicios de Contratista

— Servicios integrados de ingeniería de Dirección de la Construcción en las actividades de refrigeración y climatización.

Tipos de Objetivos:

- Instalaciones Industriales.
- Instalaciones Hoteleras.
- Instalaciones Hospitalarias.
- Instalaciones Docentes.
- Otras Edificaciones que requieran este tipo de actividad.

Para ejercer como **Contratista**.

TERCERO: La Ampliación de la Licencia, que para ejercer como **Contratista**, se otorgue al amparo de la presente Resolución, se expedirá por el término que resta hasta el vencimiento de la Licencia que como **Proyectista y Consultor**, le fuera concedida el **21.10.04**.

CUARTO: Esta Entidad presta sus servicios sin estar certificado su Sistema de Gestión de la Calidad por las Normas ISO – 9000 vigentes.

QUINTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

NOTIFIQUESE la presente Resolución al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Comuníquese al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos y al Director de Inspección Estatal del Organismo. Archívese el original en la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Publíquese en la Gaceta Oficial.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción, a los días 24 del mes de mayo del 2005.

Fidel F. Figueroa de la Paz
Ministro de la Construcción

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION No. 186

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministro de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Centro de Investigaciones y Servicios Ambientales y Tecnológicos de Holguín, ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Pesquero Nuevo, ubicado en el municipio Rafael Freyre, provincia Holguín.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar a la que resuelve que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: La que resuelve fue designada Ministra de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de octubre de 2004.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar al Centro de Investigaciones y Servicios Ambientales y Tecnológicos de Holguín, en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Pesquero Nuevo, con el objeto de explotar 10 000 metros cúbicos del mineral arena marina, para su utilización como material de relleno para la rehabilitación ambiental, funcional y paisajística de las playas Yuraguanal y Pesquero del polo turístico del norte de Holguín.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Rafael Freyre, provincia Holguín, abarca un área de 2.44 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	271 513	592 981
2	271 373	592 981
3	271 333	592 927
4	271 294	592 925
5	271 239	592 874
6	271 246	592 815
7	271 336	592 809
8	271 441	592 925
9	271 513	592 925
1	271 513	592 981

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de tres años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto No. 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto No. 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto No. 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la región militar correspondiente para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realicen por un tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone

el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Décimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: La presente Resolución entrará en vigor y surtirá plenos efectos legales a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE a la Directora de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director del Centro de Investigaciones y Servicios Ambientales y Tecnológicos de Holguín.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 23 días del mes de mayo del 2005.

Yadira García Vera
Ministra de la Industria Básica

TRANSPORTE

RESOLUCION 105/05

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley No. 147, denominado DE LA REORGANIZACIÓN DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL ESTADO, de 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el Acuerdo número 2832 con fecha 25 de noviembre del propio año, mediante el cual aprobó con carácter provisional y hasta tanto sea dictada la nueva legislación, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte; el que en su Apartado Segundo expresa que es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: Por Resolución No. 224 dictada por el Ministro del Transporte en fecha 24 de septiembre del 2001, se puso en vigor el "REGLAMENTO PARA EL USO DE MEDIOS DE TRANSPORTE", al cual se le han ido haciendo modificaciones en la medida que la experiencia en su aplicación y las necesidades de los Organismos de la Administración Central del Estado lo han demandado.

POR CUANTO: Por Resolución No. 272 de fecha 12 de julio del 2002, dictada por el Ministro del Transporte, se

modificó el Apartado SEGUNDO de la referida Resolución No. 224. No obstante; resulta necesario ampliar el régimen de exenciones establecido en este Apartado para los vehículos de los Organismos de la Administración Central del Estado consignados en el mismo, debido a la solicitud formulada por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de extender los beneficios de dicho régimen a la “**Empresa de Servicios de Telecomunicaciones a los Organos de la Defensa**”, la cual fue creada con posterioridad a la entrada en vigor de la antes citada Resolución No. 224.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final Séptima del referido Decreto-Ley No. 147, adoptó el Acuerdo número 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, el cual en su Apartado Tercero establece los deberes, atribuciones y funciones comunes de los Organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre los que se encuentran, conforme a lo consignado en su numeral 4), “Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo, y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población”.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de fecha 19 de junio del 2003, se designó al que RESUELVE en el cargo de Ministro.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas.

R e s u e l v o :

PRIMERO: Modificar el **Apartado SEGUNDO** de la Resolución No. 224 de fecha 24 de septiembre del 2001, dictada por el que RESUELVE, el cual queda redactado de la forma siguiente:

“**SEGUNDO:** Quedan exentos del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento

- a) Los vehículos identificados con chapas de color VERDE, pertenecientes a los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Ministerio del Interior, respectivamente.
- b) Los vehículos identificados con chapas de color AZUL, dedicados a funciones de la defensa, la seguridad y el orden interior, pertenecientes a dependencias del Ministerio del Interior, y los de la Unión de Construcciones Militares, Unión de la Industria Militar, Unión Agropecuaria Militar, Unidad Administrativa Comercial Central, Grupo Empresarial GEOCUBA, Empresa TECNOIMPORT y la Empresa de Servicios de Telecomunicaciones a los Organos de la Defensa, todas éstas del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

La utilización de los vehículos antes mencionados se rige por las propias regulaciones de los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, respectivamente. A los efectos de su identificación durante la circulación por las vías, los vehículos de chapa AZUL deben portar la correspondiente Licencia de Circulación

que los identifica como pertenecientes al **MINFAR** o al **MININT**, y demás documentos de la transportación establecidos por las entidades de dichos organismos que resulten sus propietarias. Asimismo son rotulados con el distintivo de dichas entidades.”

SEGUNDO: Se derogan el Apartado SEGUNDO de la Resolución No. 272, de fecha 12 de julio del 2002, y cualquier otra norma de igual o inferior jerarquía jurídica que se oponga o limite lo dispuesto en esta Resolución.

TERCERO: La presente Resolución entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

NOTIFIQUESE a la Empresa de Servicios de Telecomunicaciones a los Órganos de la Defensa, del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

COMUNIQUESE a los Viceministros de este Organismo, al Inspector General del Transporte, a las Direcciones del nivel central que deban conocer de la misma, a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, y a cuantas otras personas naturales y jurídicas resulten procedentes.

ARCHIVASE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, en el Ministerio del Transporte, a los 19 días del mes de mayo del 2005.

Carlos Manuel Pazo Torrado
Ministro del Transporte

ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA

RESOLUCION No. 21/2005

POR CUANTO: La Disposición Final Segunda del Decreto-Ley No. 162, de Aduanas, de 3 de abril de 1996, faculta expresamente al Jefe de la Aduana General de la República para dictar las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en dicho Decreto-Ley, así como para establecer los términos, plazos y forma en que deberán cumplimentarse las declaraciones, formalidades, entrega de documentos, notificaciones e informaciones a presentar a la Aduana previstos en el mismo.

POR CUANTO: La Resolución No. 27, de 14 de noviembre del 2002, del Jefe de la Aduana General de la República, puso en vigor las Normas para la Aplicación del Régimen de Tránsito Aduanero, las que requieren ser adecuadas, para la mejor ejecución de lo dispuesto en el antes mencionado Decreto-Ley No. 162, referido a dicho Régimen Aduanero y en concordancia con el proceso de modernización y automatización que se lleva a cabo por la Aduana General de la República.

POR CUANTO: Se hace necesario establecer las Normas para la Aplicación del Régimen de Tránsito Aduanero en las condiciones actuales de nuestro comercio exterior.

POR CUANTO: El que resuelve, fue designado Jefe de la Aduana General de la República por Acuerdo No. 2867 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 3 de marzo de 1995.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Poner en vigor las **Normas para la Aplicación del Régimen de Tránsito Aduanero**, las que forman parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: La presente Resolución comenzará a regir posterior a los treinta días de haber sido publicada en la Gaceta Oficial de la República.

TERCERO: Se deroga la Resolución No. 27, de 14 de noviembre del 2002, del Jefe de la Aduana General de la República, y cuantas más disposiciones de inferior o igual rango se opongan a lo dispuesto en esta resolución.

COMUNIQUESE la presente a todo el Sistema de Organos Aduaneros, al Ministerio de Transportes, a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

ARCHIVESE el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en Ciudad de La Habana, a los dos días del mes de junio de dos mil cinco.

Pedro Ramón Pupo Pérez

Jefe de la Aduana General de la República

NORMAS PARA LA APLICACION

DEL REGIMEN DE TRANSITO ADUANERO

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1.-Las presentes normas regulan las condiciones, trámites y formalidades aplicables para la concesión del disfrute del Régimen de Tránsito Aduanero y su control, en lo adelante régimen, son complementarias del Decreto-Ley No. 162, de Aduanas, de 3 de abril de 1996, para la mejor ejecución de lo dispuesto en el mismo en relación con el régimen de tránsito aduanero.

En lo no previsto expresamente en estas normas regirán, con carácter supletorio a los efectos de la formalización ante la aduana de las operaciones con las mercancías a declarar o declaradas al régimen, en la forma que resulten de aplicación, las disposiciones que regulan el despacho de mercancías de importación y exportación.

ARTICULO 2.-Para la aplicación de las presentes normas, los términos utilizados en las mismas, se entenderán, a todos los efectos, tal y como se encuentran definidos en el glosario de términos aduaneros, puesto en vigor por la Resolución No. 33, de 18 de octubre de 1996, del Jefe de la Aduana General de la República.

Además, se entenderá por Unidad de Transporte: aquella que moviliza y transporta mercancías o unidades de carga.

ARTICULO 3.-Circularán bajo régimen de tránsito aduanero las mercancías:

a) **extranjeras no nacionalizadas** que requieran ser transportadas por el territorio nacional entre, desde y hacia depósitos de aduanas, depósitos temporales, puntos pos-

tales, zonas francas, ferias, exposiciones, y tiendas libres de impuestos (Duty Free).

b) **nacionales o nacionalizadas** con destino a la exportación que han sido reconocidas en origen y son trasladadas a una aduana de salida; y

c) las **declaradas desde origen** en manifiesto de carga en tránsito que requieran circular por el territorio nacional de una aduana de entrada a una aduana de salida.

ARTICULO 4.-Lo que en las presentes normas se dispone es de aplicación en todo el territorio aduanero y obliga a las unidades del Sistema de Órganos Aduaneros y a las personas que intervienen en las operaciones relacionadas con el régimen de tránsito aduanero de las mercancías.

ARTICULO 5.-Podrán solicitar el régimen de tránsito aduanero las personas jurídicas siguientes:

a) importadores y exportadores autorizados,

b) transitarios,

c) operadores de depósito temporal,

d) titulares del régimen de depósito de aduana,

e) concesionarios de depósito de aduana público,

f) operadores de las agencias de mensajerías,

g) expositores y participantes autorizados en ferias, exposiciones y otros eventos similares,

h) operadores de medios de transporte internacional,

i) operadores del comercio expresamente autorizados; y

j) agencias de aduanas en representación de personas naturales, cuando se trata del reembarque de mercancías, para que éstas circulen desde una aduana de entrada a una aduana de salida.

ARTICULO 6.-El régimen de tránsito aduanero constará de tres etapas fundamentales: Formalización del régimen, Ejecución del tránsito y Conclusión de la operación de tránsito.

a) la **Formalización** del régimen comprenderá la presentación y registro de la declaración de mercancías en la Aduana de Partida.

b) la **Ejecución** del tránsito comprenderá el control a la monta y la extracción en la Aduana de Partida, la operación de transportación de las mercancías y la presentación de las mismas en la aduana de destino.

c) la **Conclusión** del tránsito comprenderá la confirmación de la llegada de las mercancías a la Aduana de Partida, el control a la descarga en la Aduana de Destino, la formalización de las mercancías a un régimen aduanero en los casos que corresponda, así como la comprobación física de la llegada de las mercancías a su destino, la comprobación del embarque en los medios de transporte internacional y su permanencia en el depósito temporal bajo control aduanero.

ARTICULO 7.-Para la transportación en tránsito aduanero de productos peligrosos y nocivos, el declarante deberá presentar el permiso del organismo competente para el movimiento de carga.

Los productos de origen animal, vegetal, requerirán, previo a la ejecución del tránsito, la liberación de la autoridad competente en frontera.

ARTICULO 8.-No podrán acogerse al régimen de tránsito aduanero las mercancías cuya importación esté expresamente prohibida en el territorio nacional.

En el caso de que existan mercancías cuya importación esté prohibida en el territorio nacional, pero no en el país de destino u origen, y requieran circular por el territorio nacional como parte de una operación de tránsito internacional, la autoridad aduanera podrá autorizar la operación de tránsito tomando las medidas que considere necesarias para su correcta ejecución, previo a la autorización de las autoridades competentes.

ARTICULO 9.-Las aduanas que intervengan en las operaciones de tránsito aduanero, estarán en la obligación de brindarse auxilio administrativo, así como establecer las coordinaciones necesarias para garantizar la correcta ejecución del régimen, la confirmación sobre el inicio y conclusión de las operaciones, el reconocimiento de las mercancías, el precintaje, sellaje o marcaje de los bultos, unidad de transporte, unidad de carga y otras medidas que procedan.

CAPITULO II

DE LA FORMALIZACION DEL REGIMEN DE TRANSITO ADUANERO

ARTICULO 10.-Para la formalización del régimen de tránsito, la persona interesada en que se le otorgue, debe utilizar los servicios de agencias de aduanas o del apoderado si lo tuviera autorizado, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

ARTICULO 11.-El agente o el apoderado, según el caso, actúa a nombre y en representación del Titular del Régimen. A todos los efectos legales, responde ante la aduana, por las obligaciones contraídas, derivadas del disfrute del régimen, el titular del mismo.

ARTICULO 12.-Para la formalización del régimen de tránsito aduanero, se utilizará, el modelo de Declaración de Mercancías vigente puesta en vigor por la Resolución No. 13, de 5 de junio del 2000, del Jefe de la Aduana General de la República, de forma simplificada y llenándose los escaques establecidos para este régimen según anexo 1 de la presente

Se utilizará, además, el modelo anexo de ejecución de extracción. Carga – Transporte – Descarga que con su metodología se adjunta como anexo 2 de la presente.

ARTICULO 13.-La formalización del régimen de tránsito aduanero se realizará a través de la presentación por el declarante en la Aduana de partida de la "Declaración de Mercancías" en original y 3 copias, acompañado del documento de transporte (Conocimiento de Embarque o Guía Aérea), factura comercial y las certificaciones y liberaciones de otros organismos cuando procedan. La Aduana no aceptará la declaración de mercancías en los casos en que se omita algún dato o no se hayan adjuntado los documentos mencionados, por lo que la devolverá al declarante.

Además, para el caso específico de aquellos tránsitos que se originan desde un depósito de aduana o zona franca con destino a una aduana de salida marítima o aérea, tiendas libres de impuestos (Duty Free) y aprovisionamiento de buques o aeronaves, el titular del régimen estará obligado a presentar en la aduana de partida los siguientes documentos:

- a) solicitud de buqueo y pie de carga aprobado por el operador portuario presentados en la aduana de salida marítima,
- b) una carta de solicitud del tránsito, en la cual se reflejen los motivos del traslado de las mercancías hacia la aduana de salida,
- c) la documentación que por la presente se establece para la formalización del tránsito, acompañados de la factura comercial que ampara las mercancías, y
- d) presentar, en un término que no podrá exceder de diez días hábiles contados a partir de la fecha de extracción de las mercancías, la correspondiente declaración de mercancía por la cual fueron exportadas o reexportadas las mismas, acompañada del conocimiento de embarque y la factura comercial.

ARTICULO 14.-En los casos de importación de mercancías amparadas en un contrato multimodal o declarado desde origen como tránsito aduanero internacional, que requieran circular por el territorio nacional, sólo se exigirá para la formalización el documento de transporte correspondiente, utilizándose una declaración de mercancías para la totalidad del embarque.

ARTICULO 15.-La aduana podrá, específicamente para determinado tipo de operaciones vinculadas a este régimen, autorizar procedimientos simplificados de formalización de este régimen. Estos procedimientos serán aprobados por el Vicejefe de la Aduana General de la República que atiende el área técnica.

ARTICULO 16.-Cada Declaración de Mercancías amparará las mercancías de un solo declarante, cargadas en una o varias unidades de carga o de transporte, desde y hasta una misma aduana de partida y de destino.

ARTICULO 17.-La declaración de mercancías constituye la formalización del tránsito en la aduana de partida. El declarante dispondrá de un plazo máximo de siete (7) días naturales, contados a partir de la fecha de registro de la declaración de mercancías para ejecutarlo. Vencido este término se procederá a cancelar la declaración de mercancías.

El proceso de formalización del régimen se suspenderá cuando no se presenten todos los documentos exigidos, o cuando se observen errores en dichos documentos.

ARTICULO 18.-Cuando las mercancías arriben al país por una aduana de entrada diferente y distante al lugar de destino, deberán ser trasladadas en tránsito aduanero y despachadas a consumo en su lugar de destino.

CAPITULO III

DE LA EJECUCION DEL TRANSITO ADUANERO

ARTICULO 19.-Para la ejecución de la operación de tránsito después de formalizada la declaración de mercancías, la aduana de partida habilitará, el modelo anexo de "Ejecución de Extracción Carga-Transportación-Descarga" de la declaración de mercancías, el cual se llenará y utilizará acorde a lo establecido en las presentes normas.

ARTICULO 20.-Las mercancías acogidas al régimen de tránsito, durante la transportación, deberán ir acompañadas de:

- a) declaración de mercancías;
- b) anexo de "Ejecución de Extracción";
- c) factura comercial;

- d) remisión de salida, en los casos que proceda;
- e) documento de transporte (conocimiento de embarque; guía aérea, carta de porte) cuando proceda; y
- f) certificaciones y liberaciones, cuando procedan.

Cuando la operación de tránsito se formalice por el transitario, transportista, naviero, o se realice entre depósitos temporales no se requerirá de la presentación de la factura comercial.

ARTICULO 21.-Cuando se vayan a efectuar tránsitos parciales o fraccionados amparados en una misma declaración de mercancías, con el primer tránsito parcial se presentará la declaración de mercancías en la aduana de partida. Se anexarán tantas copias adicionales de la declaración de mercancía como tránsitos parciales vayan a realizarse después del primer tránsito.

El transportista o el declarante deberán presentar en la aduana de destino en el plazo establecido la declaración de mercancías y las correspondientes copias de acuerdo al tránsito parcial que se vaya presentando en dicha aduana. En estos casos se adjuntarán los documentos complementarios sólo al primer tránsito parcial.

ARTICULO 22.-Para efectuar el reconocimiento de las mercancías, tanto en la aduana de partida como en la aduana de destino, se tendrá en cuenta lo dispuesto en las Normas para el Despacho Aduanero de las Mercancías, así como los criterios de selectividad establecidos por la autoridad aduanera.

ARTICULO 23.-La aduana de partida podrá efectuar el reconocimiento de las mercancías que van a ser objeto de tránsito aduanero con vistas a comprobar si existe correspondencia con lo declarado y si la unidad de carga y unidad de transporte reúnen las condiciones de seguridad requeridas.

Se deberá verificar por la aduana de partida los precintos y sellos de origen; en caso de proceder a la apertura y reconocimiento de las mercancías, se deberán colocar nuevos precintos o sellos, dejando constancia de ello en el modelo anexo de ejecución de extracción.

ARTICULO 24.-Cuando se hayan detectado indicios de tráfico de drogas, armamentos, explosivos, contrabando, artículos que atenten contra la moral y las buenas costumbres, robo o sustracción de cargas, la operación de tránsito se suspenderá y las mercancías serán reconocidas obligatoriamente en la aduana de partida.

ARTICULO 25.-Si durante la ejecución de la operación de tránsito, se detectan casos en que el precinto aduanero, las marcas, unidad de transporte o unidad de carga presenten señales de haber sido forzados, cambiados, alterados o violados o ante la evidencia de infracción administrativa aduanera, la aduana procederá a reconocer las mercancías y colocar un nuevo precinto o sello, dejando constancia de ello en la correspondiente declaración de mercancías.

ARTICULO 26.-Una vez presentadas las mercancías en la aduana de destino, no podrán abrirse los bultos o el contenedor sin la presencia del Inspector de Aduanas a fin de realizar el reconocimiento físico o el control a la descarga.

En caso que se detecten por el operador del depósito, el declarante o el responsable del almacén del importador, señales de violación y alteraciones en la unidad de carga y

unidad de transporte, no se podrán descargar las mercancías sin la presencia de la Aduana.

ARTICULO 27.-Las mercancías en tránsito aduanero se asegurarán por medio de precintos o sellos una vez efectuado el reconocimiento en la aduana de partida, excepto cuando:

- a) por la naturaleza de las mercancías o de sus embalajes los bultos no pueden ser precintados o sellados; o
- b) se mantengan intactos los precintos o sellos de origen, y ofrezcan las condiciones de seguridad requeridas, o
- c) cuando el precinto o sello colocado a la unidad de carga o de transporte ofrece la garantía para toda la carga.

En estos casos, la aduana de partida adoptará las medidas que garanticen la ejecución del tránsito aduanero en condiciones de seguridad.

ARTICULO 28.-Las operaciones de tránsito aduanero se realizarán en unidades de carga y unidades de transporte que:

- a) puedan ser precintadas o selladas de forma adecuada y con seguridad;
- b) estén construidas de forma que aseguren que ninguna mercancía pueda ser sustraída o introducida sin rotura del precinto o sello, o sin que deje huellas visibles;
- c) no posean espacios que permita ocultar otras mercancías; y
- d) sean fácilmente accesibles a la inspección por parte de la autoridad aduanera.

ARTICULO 29.-Las unidades de transporte y unidades de carga que transporten mercancías peligrosas y nocivas, deberán portar adicionalmente placas, rótulos de riesgos e información de seguridad sobre la carga.

ARTICULO 30.-Si los precintos o sellos de origen no ofrecen las condiciones de seguridad requeridas, se colocarán nuevos precintos o sellos, dejando constancia en el modelo de anexo de ejecución de extracción.

ARTICULO 31.-En caso de que la unidad de carga o unidad de transporte sufran roturas o daños por accidente que le impidan continuar viaje de inmediato, las mercancías amparadas en un tránsito podrán ser trasladadas o trasbordadas a otra unidad de carga o unidad de transporte, bajo control aduanero. Para ello el transportista debe comunicarse con la aduana de destino, la aduana de partida o aduana más próxima al lugar donde se efectuará el traslado o trasbordo de las mercancías.

ARTICULO 32.-Para el cambio de una unidad de transporte a otra no es necesario extender una nueva declaración de mercancías, sin embargo, cuando proceda, deberán colocarse nuevos precintos o sellos, dejándose constancia en la declaración de:

- a) el número de los nuevos precintos o sellos;
- b) el número de matrícula de la nueva unidad de transporte; y
- c) identificación del conductor o responsable de la nueva unidad de transporte.

ARTICULO 33.-En los casos de traslado de las mercancías de una unidad de carga a otra, la autoridad aduanera colocará un nuevo precinto o nuevas marcas, dejando constancia de ello en la declaración de mercancías.

ARTICULO 34.-El trasbordo de las mercancías de una unidad de carga a otra, así como de una unidad de transporte a otra, siempre comprenderá la totalidad de las mercancías consignadas en la declaración.

ARTICULO 35.-Cuando otras autoridades, en el uso de sus facultades requieran inspeccionar las mercancías en tránsito aduanero, estarán en la obligación de comunicarlo a la aduana de destino, la aduana de partida o en su defecto a la aduana más próxima al lugar donde se realizará la inspección, la cual participará en la ejecución de la inspección, o reconocimiento de las mercancías, colocando un nuevo precinto y dejando constancia de las actuaciones realizadas en el modelo anexo de extracción.

ARTICULO 36.-La ejecución del tránsito aduanero concluye en la aduana de destino con la presentación de las mercancías, el control a la descarga o reconocimiento físico y la captación de los datos correspondientes en el sistema.

ARTICULO 37.-El régimen de tránsito se cancela, en los casos que corresponda, con los documentos que se presenten para la formalización de las mercancías a otro régimen aduanero, los cuales se adjuntarán a la Declaración de Mercancías en Tránsito que se presenta en la aduana de destino.

Se comprobará por la autoridad aduanera además de las formalidades documentales y notificaciones, que las mercancías hayan llegado físicamente a su destino o embarcadas en un medio de transporte internacional, lo que incluye su permanencia en el depósito bajo control aduanero.

CAPITULO IV DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 38.-Son obligaciones del titular del régimen, las siguientes:

- a) responder por la información consignada en la declaración de mercancías;
- b) presentar la documentación exigida para la formalización del régimen;
- c) responder ante la aduana por cualquier violación o incumplimiento de las normas que rigen el disfrute del régimen y por cualquier otra condición específica que haya sido impuesta;
- d) informar, de forma inmediata a la aduana de destino, la llegada del tránsito a su destino;
- e) informar a la aduana de partida la llegada del tránsito a su destino mediante la presentación de una copia de la declaración de mercancías debidamente certificada por la aduana de destino, en un término que no podrá exceder de tres días hábiles a partir de la llegada de las mercancías a su destino;
- f) informar con veinticuatro horas de antelación, a la aduana de destino, cuando una operación de tránsito se prevé realizar o terminar fuera de los horarios habilitados;
- g) informar y solicitar la presencia de la aduana, cuando detecte o conozca de hechos concretos, o señales de violación y alteraciones en la unidad de carga y unidad de transporte, durante la ejecución o conclusión de la operación de tránsito;
- h) informar a la aduana de partida cuando se vayan a extraer las mercancías para ejecutar el tránsito;
- i) responder por la deuda aduanera que se derive de la operación de tránsito por pérdida irreparable de las mercancías; y
- j) constituir la garantía cuando proceda.

ARTICULO 39.-La responsabilidad del titular del régimen para con la aduana, comienza cuando su declaración es aceptada en la aduana de partida y termina con la cancelación del régimen cuando las mercancías son presentadas ante la aduana de destino y ésta realiza el control a la descarga o reconocimiento físico, según corresponda, sin que detecte alguna violación.

ARTICULO 40.-El transportista deberá estar autorizado por el organismo competente para ejecutar las operaciones de transportación de mercancías por el territorio nacional.

ARTICULO 41.-El transportista durante la ejecución del régimen de tránsito aduanero está obligado a:

- a) cumplir los plazos e itinerarios establecidos para la ejecución del tránsito aduanero;
- b) realizar la operación de tránsito aduanero de mercancías peligrosas y nocivas cumpliendo lo establecido por el organismo competente y ajustándose a las autorizaciones otorgadas;
- c) presentar las mercancías en la aduana de destino en la misma forma y condiciones en que le fueron entregadas en la aduana de partida;
- d) tomar las medidas que se requieran para la preservación de las mercancías en tránsito aduanero, así como de la unidad de carga y unidad de transporte;
- e) notificar en el término más breve posible a la aduana de destino, aduana de partida o en su defecto a la aduana más próxima al itinerario, cuando no pueda cumplir el itinerario y plazo establecido ya bien sea por caso fortuito o fuerza mayor, o cuando se produzcan roturas en los precintos o sellos, así como averías en la unidad de carga y unidad de transporte, aun cuando sean producidas por causas ajenas a su voluntad y estén debidamente justificadas, o cuando las mercancías que transporta, por caso fortuito o fuerza mayor, requieran ser descargadas, trasladadas o se produzca un hecho que afecte la integridad de las mismas;
- f) exigir y obtener todos los documentos establecidos para la operación de carga y ejecución del tránsito; y
- g) entregar, en la aduana de destino para la descarga de las mercancías, todos los documentos exigidos para este régimen.

CAPITULO V DE LA PERDIDA O DESTRUCCION DE LAS MERCANCIAS

ARTICULO 42.-La destrucción o pérdida irremediable durante la ejecución del tránsito por caso fortuito o fuerza mayor, deberá acreditarse por el declarante o titular del régimen ante la Aduana de Destino con los medios de prueba que satisfagan a ésta, e informarse a la Aduana de Partida.

Las pérdidas como consecuencia de actos delictivos o negligencia en la custodia y conservación de las mercancías, no serán consideradas como pérdida por caso fortuito.

ARTICULO 43.-Las mercancías sujetas al régimen de tránsito que resulten irremediablemente perdidas o extraviadas y que no se pueda acreditar fuerza mayor o caso fortuito a satisfacción de la aduana se considerarán, a todos los efectos aduaneros, como consumidas en el territorio nacional.

ARTICULO 44.-Cuando las mercancías transportadas bajo el régimen de tránsito aduanero hayan resultado averiadas, dañadas o irremediamente echadas a perder, el declarante podrá solicitar, por escrito fundado a la aduana de partida, que los restos de las mercancías se sometan a una de las siguientes modalidades:

- continuación del tránsito;
- reembarque;
- destrucción bajo control de la Aduana;
- despacho a consumo en el mismo estado en que se encuentren; o
- abandono a favor del Estado, siempre que ello no resulte oneroso para éste.

El declarante consignará en la solicitud escrita, las causas concurrentes que fundamenten la decisión sobre las mercancías.

ARTICULO 45.-Las mercancías a que se refiere el artículo anterior, serán sometidas a reconocimiento por la aduana, con el fin de decidir sobre las mismas.

ARTICULO 46.-Cuando las mercancías transportadas bajo el régimen de tránsito se hayan destruido totalmente, el transportista lo pondrá en conocimiento de inmediato a la aduana de destino o aduana más próxima al lugar de los hechos.

CAPITULO VI DE LA GARANTIA

ARTICULO 47.- La aduana podrá exigir la constitución de una garantía que asegure el cumplimiento de cualquier obligación contraída o a contraer derivada del disfrute del régimen.

ARTICULO 48.-El monto de la garantía no será mayor que los derechos de aduanas adeudables por las mercancías y su ejecución o devolución se ajustará a lo establecido en las normas vigentes sobre la materia.

ARTICULO 49.-En el caso de varias operaciones de tránsito aduanero a realizar por un mismo declarante, la aduana podrá aceptar una garantía global, siempre y cuando la aduana de partida sea la misma.

CAPITULO VII DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ADUANERAS

ARTICULO 50.-Cuando en el transcurso de una operación de tránsito aduanero se detecten infracciones administra-

tivas aduaneras, se aplicarán las sanciones previstas en la legislación vigente.

ANEXO 1 LLENADO DE LA DECLARACION DE MERCANCIAS PARA LA FORMALIZACION DEL REGIMEN DE TRANSITO ADUANERO

Para la declaración de mercancías al régimen de tránsito aduanero, se utilizará el modelo de declaración de mercancías puesto en vigor por la Resolución 13 de 5 de Junio del 2000 del Jefe de la Aduana General de la República, llenándose las casillas siguientes:

- | | |
|---------------------------|------------------------------------|
| 1. Formularios. | 19. Total de Bultos. |
| 2. No. Declaración. | 20. Peso Bruto Total. |
| 3. Aduana de Despacho. | 24. Aduana Entrada/Salida. |
| 4. Operación. | 28. Localización de la Mercancía. |
| 5. Tipo DM. | 29. Moneda. |
| 7. Declarante. | 32. Importe a Pagar. |
| 8. Importador/Exportador. | 34. Descripción de las Mercancías. |
| 10. No. Manifiesto/Año. | 43. Cantidad de Bultos. |
| 11. Lugar de Embarque. | 50. Almacén de Depósito. |
| 12. No. B/L, Guía Aérea. | 56. Valor Factura. |
| 18. Factura No. | 66. Solicitud del Despacho. |
| | 67. Actuación de la Aduana. |

Para la transferencia de mercancías en tránsito entre, desde y hacia depósitos de aduana y depósitos temporales se llenarán los escaques siguientes:

- | | |
|---------------------------|-------------------------------------|
| 1. Formularios. | 19. Total de Bultos. |
| 2. No. Declaración. | 20. Peso Bruto Total. |
| 3. Aduana de Despacho. | 24. Aduana Entrada/Salida. |
| 4. Operación. | 28. Localización de las Mercancías. |
| 5. Tipo DM. | 34. Descripción de las Mercancías. |
| 7. Declarante. | 43. Cantidad de Bultos. |
| 8. Importador/Exportador. | 50. Almacén de Depósito. |
| 10. No. Manifiesto/Año. | 56. Valor Factura. |
| 11. Lugar de Embarque. | 66. Solicitud del Despacho. |
| 12. No. B/L, Guía Aérea. | 67. Actuación de la Aduana. |
| 18. Factura No. | |

SEGMENTO GENERAL	
CASILLA 1. Formularios.	Se reflejará el número de orden de la página y la cantidad de anexos que componen la declaración de mercancías. Ejemplo 1 / 2 y 2 / 2
CASILLA 2. No. Declaración.	Se reflejará el número otorgado por la aduana que identifica la declaración de mercancías seguido del año de presentación. (No. DM/ Año). El número de declaración de mercancías para las operaciones de tránsito, así como para las transferencias entre depósitos de aduana y depósitos temporales, se otorgará de forma independiente un consecutivo por operación (tránsito/transferencia) por cada año natural y por aduana de despacho.
CASILLA 3. Aduana de Despacho.	Se reflejará el nombre y código de la aduana donde se presentan los documentos para la formalización de la operación, entendiéndose ésta como la aduana de partida.
CASILLA 4. Operación.	Se reflejará el código de la operación de acuerdo a la clasificación siguiente:

	T- Tránsito. R-Transferencia.																																																
CASILLA 5. Tipo de Declaración.	<p>Se reflejará el tipo de declaración, atendiendo a la codificación siguiente: DM Tránsito 04 DM Transferencia 05</p> <p><u>DM Tránsito 04:</u> Se considerarán obligatorias las casillas siguientes:</p> <table> <tr> <td>1. Formularios.</td> <td>19. Total de Bultos.</td> </tr> <tr> <td>2. No. Declaración.</td> <td>20. Peso Bruto Total.</td> </tr> <tr> <td>3. Aduana de Despacho.</td> <td>24. Aduana Entrada/Salida.</td> </tr> <tr> <td>4. Operación.</td> <td>34. Descripción de las Mercancías.</td> </tr> <tr> <td>5. Tipo DM.</td> <td>43. Cantidad de Bultos.</td> </tr> <tr> <td>7. Declarante.</td> <td>66. Solicitud del Despacho.</td> </tr> <tr> <td>8. Importador/Exportador.</td> <td>67. Actuación de la Aduana.</td> </tr> </table> <p>Se llenará adicionalmente según corresponda, las casillas siguientes:</p> <table> <tr> <td>10. No. Manifiesto/Año.</td> <td>29. Moneda.</td> </tr> <tr> <td>11. Lugar de Embarque.</td> <td>32. Importe a Pagar.</td> </tr> <tr> <td>12. No. B/L, Guía Aérea.</td> <td>50. Almacén de Depósito.</td> </tr> <tr> <td>18. Factura No.</td> <td>56. Valor Factura.</td> </tr> <tr> <td>28. Localización de la Mercancía.</td> <td></td> </tr> </table> <p><u>DM Transferencia 05:</u> Se considerarán obligatorias las casillas siguientes:</p> <table> <tr> <td>1. Formularios.</td> <td>24. Aduana Entrada/Salida.</td> </tr> <tr> <td>2. No. Declaración.</td> <td>28. Localización de las Mercancías.</td> </tr> <tr> <td>3. Aduana de Despacho.</td> <td>34. Descripción de las Mercancías.</td> </tr> <tr> <td>4. Operación.</td> <td>43. Cantidad de Bultos.</td> </tr> <tr> <td>5. Tipo DM.</td> <td>50. Almacén de Depósito.</td> </tr> <tr> <td>7. Declarante.</td> <td>66. Solicitud del Despacho.</td> </tr> <tr> <td>8. Importador/Exportador.</td> <td>67. Actuación de la Aduana.</td> </tr> <tr> <td>11. Lugar de Embarque.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>19. Total de Bultos.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>20. Peso Bruto Total.</td> <td></td> </tr> </table> <p>Se llenará adicionalmente según corresponda, las casillas siguientes:</p> <table> <tr> <td>10. No. Manifiesto/Año.</td> <td>18. Factura No.</td> </tr> <tr> <td>12.No. B/L, Guía Aérea.</td> <td>56. Valor Factura.</td> </tr> </table>	1. Formularios.	19. Total de Bultos.	2. No. Declaración.	20. Peso Bruto Total.	3. Aduana de Despacho.	24. Aduana Entrada/Salida.	4. Operación.	34. Descripción de las Mercancías.	5. Tipo DM.	43. Cantidad de Bultos.	7. Declarante.	66. Solicitud del Despacho.	8. Importador/Exportador.	67. Actuación de la Aduana.	10. No. Manifiesto/Año.	29. Moneda.	11. Lugar de Embarque.	32. Importe a Pagar.	12. No. B/L, Guía Aérea.	50. Almacén de Depósito.	18. Factura No.	56. Valor Factura.	28. Localización de la Mercancía.		1. Formularios.	24. Aduana Entrada/Salida.	2. No. Declaración.	28. Localización de las Mercancías.	3. Aduana de Despacho.	34. Descripción de las Mercancías.	4. Operación.	43. Cantidad de Bultos.	5. Tipo DM.	50. Almacén de Depósito.	7. Declarante.	66. Solicitud del Despacho.	8. Importador/Exportador.	67. Actuación de la Aduana.	11. Lugar de Embarque.		19. Total de Bultos.		20. Peso Bruto Total.		10. No. Manifiesto/Año.	18. Factura No.	12.No. B/L, Guía Aérea.	56. Valor Factura.
1. Formularios.	19. Total de Bultos.																																																
2. No. Declaración.	20. Peso Bruto Total.																																																
3. Aduana de Despacho.	24. Aduana Entrada/Salida.																																																
4. Operación.	34. Descripción de las Mercancías.																																																
5. Tipo DM.	43. Cantidad de Bultos.																																																
7. Declarante.	66. Solicitud del Despacho.																																																
8. Importador/Exportador.	67. Actuación de la Aduana.																																																
10. No. Manifiesto/Año.	29. Moneda.																																																
11. Lugar de Embarque.	32. Importe a Pagar.																																																
12. No. B/L, Guía Aérea.	50. Almacén de Depósito.																																																
18. Factura No.	56. Valor Factura.																																																
28. Localización de la Mercancía.																																																	
1. Formularios.	24. Aduana Entrada/Salida.																																																
2. No. Declaración.	28. Localización de las Mercancías.																																																
3. Aduana de Despacho.	34. Descripción de las Mercancías.																																																
4. Operación.	43. Cantidad de Bultos.																																																
5. Tipo DM.	50. Almacén de Depósito.																																																
7. Declarante.	66. Solicitud del Despacho.																																																
8. Importador/Exportador.	67. Actuación de la Aduana.																																																
11. Lugar de Embarque.																																																	
19. Total de Bultos.																																																	
20. Peso Bruto Total.																																																	
10. No. Manifiesto/Año.	18. Factura No.																																																
12.No. B/L, Guía Aérea.	56. Valor Factura.																																																
CASILLA 7. Declarante.	Se reflejará el nombre, apellidos y código del agente de aduana o apoderado, debidamente registrado ante la aduana.																																																
CASILLA 8. Importador/Exportador.	Se reflejará el nombre y código de la entidad que realiza la operación otorgado por el registro central de aduana. En el caso de transferencias se reflejará el nombre y código del almacén receptor.																																																
CASILLA 10. No. Manifiesto/Año.	Se reflejará el número de manifiesto de carga en los casos de operaciones que se originen en cualquier aduana de entrada, tanto por vía aérea como marítima. Se exceptúan los casos de operaciones que se generen en Zonas Francas, Depósitos de Aduana y mercancías destinadas a la exportación.																																																
CASILLA 11. Lugar de Embarque.	Se reflejará el nombre y código del lugar de embarque el cual estará en correspondencia con el país de procedencia. Cuando se trate de una operación desde Zona Franca, Depósito de Aduana y Aduana Postal no se llenará.																																																
CASILLA 12. No. BL/Guía Aérea.	Se reflejará el número del conocimiento de embarque (Bill of Lading, Air Way Bill) en los casos de operaciones que se originen en cualquier aduana de entrada, tanto por vía aérea como marítima. Se exceptúan los casos de operaciones que se generen en Zonas Francas, Depósitos de Aduana y mercancías destinadas a la exportación. Para las operaciones que se originen en la Aduana Postal se reflejará el número del bulto postal internacional.																																																

CASILLA 18. Factura Comercial.	Se reflejará, en los casos que corresponda, el número correspondiente a la factura comercial que expide el proveedor de la mercancía. En caso de existir más de una factura, se reflejarán los números separados por coma.
CASILLA 19. Total de Bultos.	Se reflejará la cantidad total de bultos amparados en el documento de transporte (B/L, G/A) y/o factura comercial. El mismo debe coincidir con la cantidad de bultos declarados en la casilla 43. En el caso de mercancías contenerizadas, se pondrá como cantidad total de bultos la cantidad de contenedores correspondientes a dicha operación.
CASILLA 20. Peso Bruto Total.	Se pondrá el peso bruto total en Kg correspondiente a la cantidad de bultos. En el caso de mercancías contenerizadas, se pondrá el peso bruto total en Kg del contenedor.
CASILLA 24. Aduana Entrada/Salida	Se reflejará el nombre y código de la aduana de destino.
CASILLA 28. Localización de las Mercancías.	Se reflejará el código y descripción del depósito expedidor de la mercancías desde el cual se realiza la transferencia.
CASILLA 29. Moneda.	Se indicará la descripción y código (M/N ó USD) de la moneda correspondiente al pago de la operación por concepto de servicios, acorde con la legislación vigente.
CASILLA 32. Importe a Pagar.	Se reflejará el importe total a pagar en moneda nacional (M/N) o moneda libremente convertible (USD) por conceptos de servicios, en los casos que corresponda y según lo establecido en la legislación vigente.
SEGMENTO ARTICULO	
CASILLA 34. Descripción de la Mercancía.	Se reflejará de forma genérica la denominación comercial de las mercancías. Cuando se trate de mercancías contenerizadas, se reflejarán además las siglas y números de los contenedores.
CASILLA 43. Cantidad de Bultos.	Se reflejará la cantidad de bultos referidos a la mercancía declarada. El mismo debe coincidir con la cantidad de bultos declarados en la casilla 19. En el caso de mercancías contenerizadas, se pondrá como cantidad total de bultos la cantidad de contenedores correspondientes a dicha operación.
CASILLA 50. Almacén de Depósito.	Se reflejará el código y descripción del depósito de aduana o del operador de zona franca hacia donde se destina el tránsito.
CASILLA 56. Valor Factura.	Se indicará, en los casos que corresponda, el valor factura de las mercancías de acuerdo a su descripción y datos de la factura comercial.
CASILLA 66. Solicitud del Despacho.	Se reflejará el nombre y apellidos, fecha de solicitud, así como la firma de la persona que solicita el despacho a la aduana, que para cualquiera de la operación que se trate (tránsito o transferencia) coincidirá con el declarante en la casilla 7. Se estampará el cuño de la entidad solicitante.
CASILLA 67. Actuación de la Aduana.	Fecha y Hora del Registro y Liquidación: Se reflejará la fecha y hora en que fue procesada la declaración de mercancías. Cuño del Despacho: Este espacio será utilizado por la aduana para reflejar el cuño personal del inspector actuante. Firma y Número: Se reflejará firma y número identificativo del inspector actuante. Oficina Recaudadora: Se reflejará la constancia de la operación de caja, el cuño de liquidación, el número del recibo de pago, así como la fecha, hora y firma, número identificativo y cuño personal del cajero.

ANEXO 2

**METODOLOGIA PARA EL LLENADO
DEL MODELO EJECUCION DE EXTRACCION. CARGA-TRANSPORTE - DESCARGA**

SEGMENTO GENERAL	
CASILLA 2-Número.	Se reflejará el número de la extracción compuesto por un consecutivo de declaración de mercancías por aduana de partida, más el número de extracción correspondiente según el destino. El mismo será otorgado por la aduana de partida/despacho donde se formaliza la extracción.

CASILLA 3. Aduana de Despacho.	Se reflejará el nombre y código de la aduana donde se presentan los documentos para la formalización de la extracción, entendiéndose ésta como la aduana de partida.
CASILLA 4. Operación.	Se reflejará la operación de que se trate de acuerdo a la clasificación siguiente: I Importación. E Exportación. T Tránsito. R Transferencia.
CASILLA 7-Declarante.	Se reflejará el nombre, apellidos y código del agente de aduana o apoderado, debidamente registrado ante la aduana.
CASILLA 8-Importador/Exportador.	Se reflejará el nombre y código de la entidad que realiza la operación otorgado por el registro central de aduana. En el caso de transferencias entre depósitos de aduana, se reflejará el nombre y código del almacén expedidor.
CASILLA 10-No.Manifiesto/Año.	Se reflejará el número de manifiesto de carga en los casos de extracciones que se originen en cualquier aduana de entrada, tanto por vía aérea como marítima. Se exceptúan los casos de extracciones que se generen en Zonas Francas, Depósitos de Aduana y mercancías destinadas a la exportación.
CASILLA 12-No.B/L, Guía Aérea.	Se reflejará el número del conocimiento de embarque (Bill of Lading, Air Way Bill) en los casos de extracciones que se originen en cualquier aduana de entrada, tanto por vía aérea como marítima. Se exceptúan los casos de extracciones que se generen en Zonas Francas, Depósitos de Aduana y mercancías destinadas a la exportación. Para las extracciones que se originen en la Aduana Postal se reflejará el número del bulto postal internacional.
CASILLA 24-Aduana Entrada/Salida	Se reflejará, en los casos que correspondan, el nombre y código de la aduana de destino.
CASILLA 68-Canal	Se reflejará la descripción del canal de selectividad otorgado a las mercancías, así como la indicación correspondiente a las que estén sujetas al control radiológico.
SEGMENTO PARA USO DE LA ADUANA DE PARTIDA	
CASILLA 36-Descripción de las Mercancías	Se reflejará de forma genérica la descripción de las mercancías.
CASILLA 69-No. Contenedor	Se reflejará el número del contenedor (es) a extraer, cuando se trate de mercancía contenerizada.
CASILLA 70-Sellos	Se reflejará el número de los sellos de cada contenedor que ampara la extracción. Cuando existan varios sellos para un mismo contenedor, se reflejarán todos los números separados por comas.
CASILLA 71-Peso	Se reflejará el peso bruto total de las mercancías a extraer.
CASILLA 72-Datos del Transportista	Se reflejará el nombre, apellidos y carné identidad de la persona natural que asume las funciones de transportista, también se reflejará el número de la matrícula de la unidad de transporte. Cuando exista más de un número de matrícula para una misma unidad de transporte, se reflejarán los números separados por comas.
CASILLA 73. Dirección Aduana de Destino.	Se reflejará la dirección postal de la aduana de destino.
CASILLA 74. Lugar de Destino/Depósito Receptor/Almacén Importador.	Se reflejará, según corresponda, el nombre, código o la dirección postal del lugar de destino, depósito receptor o almacén del importador.
CASILLA 75-Itinerario	Se reflejará de forma detallada el itinerario a utilizar durante la operación de transporte de las mercancías.
CASILLA 76-Plazo Estimado	Se reflejará el plazo estimado en horas del recorrido de la unidad de transporte en llegar al destino.
CASILLA 77- No. Remisión Salida/Documento Análogo.	Se reflejará el número de la remisión de salida otorgada por el operador del depósito.
CASILLA 78-Control a la Monta	Se reflejará la cantidad de bultos , el número identificativo, nombres, apellidos y firma del inspector que realiza el control a la monta. También se reflejará la fecha y hora en que se comienza el referido control, así como el cuño habilitado por la autoridad aduanera.

CASILLA 79-Autorización	Se reflejará el número identificativo, nombres, apellidos y firma del inspector que autoriza la operación de traslado de las mercancías, también se reflejará la fecha y hora en que se comienza la operación de transporte de las mercancías, así como el cuño habilitado por la autoridad aduanera.
SEGMENTO PARA USO DE DESTINO	
CASILLA 80-Control a la Descarga	Se reflejará la cantidad de bultos el número identificativo, nombres, apellidos y firma del inspector que realiza el control a la descarga de las mercancías. También se reflejará la fecha y hora en que se concluye la operación de transporte de las mercancías, así como el cuño habilitado por la autoridad aduanera.
CASILLA 81-Conclusión Operación	Se reflejará de forma sintética cualquier irregularidad detectada durante la conclusión de la operación de transporte de las mercancías. También se reflejará la indicación del reconocimiento en destino en caso que corresponda, así como los resultados del control radiológico.

Aduana General de la República Declaración de Mercancías Anexo		Ejecución de Extracción de Mercancía Carga-Transportación-Descarga		3. Aduana de Despacho Código	
		24. Aduana Entrada/Salida Código	2. Número		4. Operación
7. Declarante			8. Importador/Exportador/Depósito Expedidor		
10. No. Mfto/Año.		12. No. B/L, Guía Aérea.		68. Canal	
69. No. Contenedor		70. Sellos		71. Peso	
36. Descripción de la Mercancía					
72. Datos del Transportista. Nombres y Apellidos: C.I.: Número de la Unidad de Transporte:					
73. Dirección Aduana de Destino.			74. Lugar de Destino/Depósito Receptor/Almacén Importador.		
75. Itinerario			76. Plazo estimado		77. No. Remisión Salida/Documento Análogo.
78. Control a la Monta Número, Nombre y Apellidos del Inspector Actuante Cantidad de Bultos:			79. Autorización Número, Nombre y Apellidos del Inspector Actuante		
Fecha		Hora		Fecha	
Firma		Cuño		Firma	
Firma		Cuño		Cuño	
80. Control a la Descarga. Número, Nombre y Apellidos del Inspector Actuante			81. Conclusión de la Operación		

Cantidad de Bultos:		
Fecha	Hora	
Firma	Cuño	

La Aduana de Despacho deberá reflejar al dorso del modelo la relación de las Aduanas Independientes de todo el país, sus direcciones postales y teléfonos, con las cuales pueda comunicarse el transportista durante el cumplimiento de la operación de tránsito aduanero.

El incumplimiento de las obligaciones previstas para este régimen, así como el desvío de las mercancías hacia otros destinos, será sancionado en correspondencia con la legislación vigente.